

Valdivia, once de febrero de dos mil veinticinco.

VISTOS:

1. A fs. 1, el 27 de marzo de 2024, compareció el abogado Sr. RODOLFO MONSALVE ESCOBAR, en representación de **HOTEL, CAFETERÍA Y AGENCIA DE TURISMO [REDACTED] EIRL**, a su vez representada por la Sra. [REDACTED], todos con domicilio en calle [REDACTED] N° [REDACTED], Valdivia, quien reclamó conforme al art. 17 N° 3 de la Ley N° 20.600 en contra de la Res. Ex. N° 330, de 6 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente -en adelante, SMA o Reclamada-, que rechazó un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 221, de 14 de febrero de 2022, de la misma autoridad, dictada en el procedimiento sancionatorio Rol D-127-2021, que sancionó a la empresa reclamante como titular del establecimiento "Stop Over Hostel & Restobar", del mismo domicilio, con **multa de cinco coma una unidades tributarias anuales**, por el hecho infraccional consistente en: "La obtención, con fecha 5 de enero de 2021, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de **60 dB(A)** y **64 dB(A)**, mediciones efectuadas en condición externa; y la obtención con fecha 6 de enero de 2021 de Niveles de Presión Sonora Corregidos de **67 dB(A)** y **65 dB(A)**, la primera en condición externa y la segunda en condición interna con ventana cerrada, todas las mediciones efectuadas en horario nocturno, en receptores sensibles ubicados en Zona II" (fs. 355, énfasis original).
2. La Reclamante solicitó a fs. 20: (1) acoger la reclamación; (2) declarar la ilegalidad de la Res. Ex. N° 330/2024; (3) que se ordene a la SMA dictar una resolución que absuelva a la reclamante; en subsidio, se rebaje sustancialmente la multa, con costas.
3. La reclamación se admitió a trámite por resolución de fs. 37, que además ordenó a la SMA que informe y remita copia del expediente administrativo, conforme al art. 29 de la Ley N° 20.600. A fs. 49, la Reclamada informó sobre la

reclamación, solicitando su rechazo, con costas, y acompañó los antecedentes requeridos. Respecto de los videos que se indican en otrosí de su informe, solicitó tener por acompañado documento con enlace one drive, lo que el Tribunal rechazó y ordenó a la reclamada incorporar dichos documentos en el expediente (fs. 479). Adicionalmente, el Tribunal solicitó a la reclamada, a fs. 479, el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2021-182-XIV-NE. La SMA informó a fs. 480 que las actas de inspección son equivalentes al informe de fiscalización, invocando el art. 19 de la Res. Ex. N° 1184, lo que el Tribunal tuvo presente a fs. 492 "en lo que en derecho corresponda". Adicionalmente, acompañó a fs. 480 un dispositivo pendrive con los videos en referencia. Se tuvo por evacuado el informe, se dispuso la custodia del pendrive (fs. 492), se trajeron los autos en relación y se celebró la audiencia que consta a fs. 502, el 25 de junio de 2024, quedando la causa en acuerdo en la misma fecha (fs. 503).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. De acuerdo a la resolución sancionatoria (fs. 327), la Unidad Fiscalizable tiene como objeto la prestación de servicios de pub/restaurante, y corresponde a una "Fuente Emisora de Ruidos", de acuerdo al art. 6°, números 3 y 13 del D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente -en adelante, MMA-, que establece Norma de Emisión de Ruidos -en adelante, D.S. N° 38/2011 o NER-.

SEGUNDO. Teniendo como antecedentes una denuncia de 30 septiembre de 2020 (fs. 87), 2 denuncias de 1 de octubre de 2020 (fs. 107, 130), actas de inspección ambiental de 5 y 6 de enero de 2021 (fs. 146 y 149), ficha de información de medición de ruido (fs. 153) y certificado de calibración periódica (fs. 179, 186), el 24 de mayo de 2021 (fs. 79) se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-127-2021 en contra de HOTEL, CAFETERÍA Y AGENCIA DE TURISMO [REDACTED] EIRL, en el que, por medio de la Res. Ex. N° 1, se le formuló



el siguiente cargo: "La obtención, con fecha 5 de enero de 2021, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de **60 dB(A) y 64 dB(A), mediciones efectuadas en condición externa; y la obtención con fecha 6 de enero de 2021 de Niveles de Presión Sonora Corregidos de 67 dB(A) y 65 dB(A), la primera en condición externa y la segunda en condición interna con ventana cerrada**, todas las mediciones efectuadas en horario nocturno, en receptores sensibles ubicados en Zona II" (énfasis original, fs. 82), infracción tipificada en el art. 35 letra h) de la Ley Orgánica de la SMA, contenida en el artículo segundo de la Ley N° 20.417 -en adelante, LOSMA-, clasificada como leve en formulación de cargo (fs. 82) y modificada a grave en resolución sancionatoria (fs. 338). Se requirió información al denunciado a fs. 84 y se amplió el plazo para presentar un programa de cumplimiento y descargos.

TERCERO. La formulación de cargo se notificó personalmente el 3 de junio de 2021 (fs. 193). La denunciada presentó un programa de cumplimiento (PdC), formuló descargos y acompañó documentos e información requerida en la resolución de inicio (fs. 194). La SMA formuló observaciones al PdC (fs. 214). A fs. 216, los denunciantes acusaron que el ruido seguía y pidieron medidas. Consta acta de reunión de asistencia al cumplimiento, de 2 de agosto y de 27 de septiembre de 2021 (fs. 231 y 250). Consta presentación de PdC modificado (fs. 235), declarado inadmisibile por extemporáneo, mediante Res. Ex. N° 4, de 21 de septiembre de 2021 (fs. 243). A fs. 251 consta presentación de descargos, solicitando eximición de toda multa o solo aplicar amonestación escrita. A fs. 264 y ss., constan documentos presentados por los denunciantes. Consta el dictámen de la autoridad (fs. 295) y la Resolución Sancionatoria de 14 de febrero de 2022 (fs. 326, Res. Ex. N° 221), notificada al infractor el 28 de febrero de 2022, por correo electrónico (fs. 358).

CUARTO. La Reclamante presentó un recurso de reposición contra la resolución sancionatoria, el 7 de marzo de 2022 (fs. 359), en el que solicita "que se modifiquen los factores económicos, especialmente en el título X de la resolución exenta N° 221, ya indicada, esto es, la ponderación de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA y lo establecido en el



numeral 123 y siguientes, aplicando a la multa el mínimo legal pagados el (sic) cuotas o considerar una amonestación como aplicación de sanción, o lo que la superintendencia estime de acuerdo al mérito del procedimiento administrativo" (fs. 360). Acompañó documentos en el recurso, a fs. 362 y ss. Luego, a fs. 466, mediante la Res. Ex. N° 330, de 6 de marzo de 2024, la SMA rechazó en todas sus partes el recurso, lo que fue notificado al recurrente el 6 de marzo de 2024, por correo electrónico (fs. 474).

I. DISCUSIÓN ENTRE LAS PARTES

1. Argumentos de la Reclamante

QUINTO. En autos, la empresa alegó, en primer lugar, el decaimiento del acto administrativo sancionador. Denunció el incumplimiento de los principios de celeridad, eficiencia, eficacia, entre otros (fs. 6). Acusó que "desde el inicio del procedimiento sancionatorio, esto es, desde el 24 de mayo de 2021, más de 7 meses después de las respectivas denuncias, hasta su conclusión el 14 de febrero del 2022, transcurrieron 17 meses" (sic). Agregó que, sumado a esto, el plazo que la SMA demoró en resolver el recurso de reposición, resulta un total de 42 meses (fs. 7). Indicó que no es tolerable que el recurso se haya resuelto faltando un día para cumplir 24 meses, que la notificación del acto recurrido se realizó a última hora por correo electrónico y se omitió la carta certificada (fs. 8). Alegó que el plazo máximo para la completa tramitación es de seis meses, según el art. 27 de la ley N° 19.880 y la sentencia Rol N° 14.298-2021, de la Corte Suprema, por lo que, salvo caso fortuito o fuerza mayor, decae el procedimiento administrativo sancionador y se torna ineficaz el acto administrativo que se dicte con posterioridad (fs. 9). A fs. 9, agregó que las denunciantes ya no viven en el domicilio aledaño al que se produjeron los hechos; y a fs. 10 alegó actuar de buena fe, mostrando una actitud cooperadora con la comunidad, tomando medidas voluntarias para la mejora en el desarrollo de su giro.



SEXTO. En segundo lugar, cuestiona la determinación de la multa aplicada. Al respecto, señaló que la resolución sancionatoria no hace un análisis motivado, sino un análisis del valor de seriedad sin indicar un puntaje concreto; y, si bien hay una ponderación general de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA, no se indica un producto final representado en un puntaje o valor monetario (fs. 12).

SÉPTIMO. Respecto del costo de las medidas que hubiesen evitado la infracción, alegó que la cifra que expresa la SMA carece de motivación, son valores que ella misma dispone y ni siquiera pueden ser objetados, siendo arbitrario el criterio de la autoridad. Cuestionó además que tampoco se justifica por qué se emplean valores de situaciones que no obedecen a la misma realidad ni zona geográfica (fs. 13).

OCTAVO. Alegó que la SMA modificó discrecionalmente la infracción de leve a grave por haberse acreditado riesgo a la salud de la población (fs. 13), pero que no existe informe pericial alguno que vincule de forma directa las infracciones ocasionales con un riesgo importante para la salud de la población; que no consta habitualidad, ni que haya habido un monitoreo constante al local; y que la profesional que certifica que la denunciante manifiesta una exacerbación de sintomatología secundaria a la exposición de ruido es médica general que no tiene especialidad suficiente.

NOVENO. Sobre el número de personas que pudieron afectarse con la infracción, indicó que el criterio de área de influencia utilizado por la SMA ha sido impugnado en reiteradas ocasiones ante los Tribunales Ambientales. Añadió que conforme a las bases metodológicas, la valoración del componente de afectación está vinculado estrechamente con un peligro concreto, lo que debe justificarse empíricamente, y que en la especie no ocurre (fs. 15). Resaltó que no existen antecedentes que habiliten a la SMA a extender el área de influencia del riesgo por fuera de aquel sector que efectivamente lo experimentó. Sobre esta materia, alegó una infracción al principio *non bis in idem*, ya que la SMA estaría utilizando un mismo aspecto tanto para identificar la infracción como para



agravar la sanción aplicable (fs. 15). Cuestionó el cruce del área de influencia con la información de las manzanas censales 2017, porque sería un criterio arbitrario, ya que el instrumento censal 2017 no goza de exactitud (fs. 16) y está desfasado para el tiempo en que se produjeron los hechos, ya que en esa fecha el barrio Cochrane ya era comercial en el Plan Regulador de Valdivia.

DÉCIMO. Concluyó que el acto adolece de falta de motivación, requiriéndose que la SMA defina el puntaje que se le asigna a cada circunstancia del art. 40, ya que sólo así el infractor podrá contar con la información necesaria para ejercer adecuadamente su derecho a defensa y reclamar de la sanción (fs. 19), razones por las cuales existe en su parecer un vicio de ilegalidad en la determinación de la multa.

2. Argumentos de la Reclamada

UNDÉCIMO. La SMA, en su informe de fs. 49, defendió la legalidad de la resolución reclamada solicitando el rechazo de la reclamación con costas.

DUODÉCIMO. Previo a sus alegaciones de fondo, expuso que la reclamación no contiene fundamentos de hecho o de derecho con relación a la resolución reclamada (fs. 51). Indicó que en el escrito de reposición no se controvirtió la imposición de una sanción, sino sólo la capacidad económica disminuida de la recurrente, a diferencia de lo ocurrido en la presente sede. Afirmó, además, que la Reclamante no se encuentra en plazo para reclamar de la resolución sancionatoria. Explicó que considerando el mérito del recurso de reposición, la fecha de notificación del acto que lo resuelve, y el art. 55 inc. 3° de la LOSMA, el plazo para interponer el reclamo de ilegalidad en contra de la resolución sancionatoria venció el 20 de marzo de 2024, y la presente reclamación ingresó el 27 de marzo de 2024, lo que da cuenta de que a la fecha de su interposición ya no era posible impugnar la resolución que sancionó a la empresa (fs. 53), y que el argumento relativo al decaimiento del procedimiento no puede salvar el error procesal de la Reclamante.



DECIMOTERCERO. Profundizando en el decaimiento, señaló que esta figura ha sido dejada sin efecto por la jurisprudencia, y en todo caso el análisis del decaimiento no alcanza a la fase recursiva administrativa, pues sólo considera el tiempo entre el inicio del procedimiento administrativo y su término dado por la resolución sancionatoria o de absolución. Informó que el procedimiento duró aproximadamente 9 meses, período en su parecer justificado, porque en ese lapso el titular presentó un PdC, solicitó dos reuniones de asistencia al cumplimiento e ingresó sus descargos. Adicionalmente, hubo presentaciones por parte de una interesada, antecedentes que también se tuvieron a la vista al momento de resolver (fs. 57). Con todo, puntualizó que este Tribunal se ha pronunciado en diversas oportunidades indicando que el tiempo de tramitación del PdC no puede ser considerado para computar la duración del procedimiento sancionatorio (fs. 58) y que los plazos dispuestos para la administración no son fatales conforme a dictámenes de la Contraloría General de la República.

DECIMOCUARTO. En lo que concierne a la determinación de la multa, expuso que una correcta fundamentación de la ponderación de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA no requiere la asignación de un valor numérico, y que la ponderación de circunstancias cualitativas requiere un examen a la luz de los hechos específicos que fundan la sanción.

DECIMOQUINTO. Indicó que el cálculo del beneficio económico es ajustado a derecho, y que en los considerandos 73 y ss. de la resolución sancionatoria se estimó en 0,2 UTA, por costo retrasado de implementación de medidas. Expuso que en su reposición, el titular no controvierte su análisis y que, en su reclamación, no presentó fundamento que lo desvirtúe. Añadió que el titular no ha acreditado la implementación de medidas mitigatorias, más bien serían medidas de mera gestión que no permiten la mitigación de ruidos y no hay antecedente que acredite una correcta aislación.

DECIMOSEXTO. Agregó que el número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción se encuentra correctamente fundamentado, explicando su metodología y fórmula matemática



(fs. 67). Según su cálculo, el número de personas potencialmente afectadas por la fuente emisora que habitan en el área de influencia es de 120 personas. Alegó que la reclamante no entregó argumentos concretos para rebatir la metodología (fs. 69), la que ha sido confirmada por los tribunales ambientales en los fallos que indica. Acotó a fs. 70 que las medidas correctivas no fueron consideradas al aplicar la sanción, por no encontrarse suficientemente acreditadas, destacando que la terraza del local volvió a habilitarse y que no se puede determinar la naturaleza mitigadora de la medida de reforzamiento de la aislación del techo y pared de terraza del local.

DECIMOSÉPTIMO. Sobre la generación de un riesgo significativo a la salud de la población y la clasificación de la infracción, informó, a fs. 72, que se estimó necesario modificar la clasificación de leve a grave, teniendo en consideración que la denunciante que habita en un receptor sensible que colinda con la Unidad Fiscalizable, adjuntó un certificado médico con diagnóstico de depresión moderada y trastorno ansioso severo. Resaltó que la superación de los niveles de presión sonora, sumado a la frecuencia de funcionamiento y la exposición al ruido, permite inferir que efectivamente se ha acreditado un riesgo a la salud de carácter significativo. La autoridad tuvo en especial consideración la emisión de un nivel de presión sonora de 67 dB(A), en horario nocturno, que conllevó una superación respecto del límite normativo de 22 dB(A) y una frecuencia de funcionamiento periódica en relación con la exposición al ruido, descartando con ello la arbitrariedad en el cambio de la clasificación de la infracción.

DECIMOCTAVO. A fs. 74, manifestó que no ha vulnerado el principio *non bis in ídem*, por cuanto es un error basal confundir la configuración de la infracción con la determinación de la sanción específica. Concluyó defendiendo la motivación de la resolución sancionatoria, resaltando que las circunstancias del art. 40 de la LOSMA fueron debidamente ponderadas en los considerandos 69° a 129° de la resolución sancionatoria, indicando cómo éstas influyen para el cálculo de la sanción aplicable. Puntualizó que el detalle de dichas



ponderaciones en la cuantía de la multa corresponde al ámbito de la discrecionalidad y que, en suma, la sanción ha sido determinada en estricto apego a los criterios que establece la LOSMA y la Guía de Bases Metodológicas de la SMA.

II. CONTROVERSIAS

DECIMONOVENO. Examinadas las alegaciones de las partes, el Tribunal considera que existen las siguientes controversias:

1. Procedencia de la reclamación en cuanto a sus fundamentos y al plazo para impugnar la resolución sancionatoria.
2. Procedencia del decaimiento del procedimiento administrativo.
3. Determinación de la multa aplicada por la SMA.

III. RESOLUCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS

- 1. Procedencia de la reclamación en cuanto a sus fundamentos y al plazo para impugnar la resolución sancionatoria.**

VIGÉSIMO. La Reclamada, a fs. 51 y ss., alegó que la reclamación judicial se dedujo de forma errónea por dos razones. Primero, porque **no contiene fundamentos de hecho o de derecho con relación a la resolución reclamada**, es decir, respecto a la Res. Ex. N° 330/2024, de la SMA, que rechazó el recurso de reposición. En este sentido, indicó que las alegaciones de la Reclamante no tienen el mérito para cuestionar su legalidad, más aún considerando que esta se ve premunida de la presunción del art. 3° de la Ley N° 19.880. La segunda, se refiere a que **la Reclamante no se encuentra en plazo para reclamar de la resolución sancionatoria**. Explicó que, teniendo en consideración el mérito del recurso de reposición, la fecha de notificación del acto que lo resuelve y el art. 55 inc. 3° de la LOSMA, el plazo para reclamar la ilegalidad de la resolución sancionatoria venció el 20 de marzo de 2024, y la presente reclamación ingresó el 27 de marzo de 2024, lo cual da cuenta de que a la fecha de su interposición



ya no era posible impugnar la resolución que resolvió sancionar a la empresa (fs. 53).

VIGÉSIMO PRIMERO. En relación a esta controversia, en primer lugar, **corresponde analizar la alegación referida a que la reclamación judicial no contiene fundamentos de hecho o de derecho con relación a la resolución reclamada.** Al respecto, a fs. 6 y ss., consta que una de las principales alegaciones de la reclamación judicial dice relación con el decaimiento del procedimiento administrativo. En este sentido, la Reclamante alegó que este se configuró, en parte, por el excesivo plazo con que la SMA resolvió el recurso de reposición mediante la Res. Ex. N° 330, de 6 de marzo de 2024, infringiendo diversas normas como, por ejemplo, los arts. 7°, 9°, y 21° de la Ley 19.880 y 3° de la LOCBGAE. Esto tiene mérito suficiente para rechazar esta alegación de la SMA, dado que demuestra que no es efectivo lo que esta indica a fs. 52, en orden a que las alegaciones contenidas en la reclamación judicial no se relacionan en ningún punto con la resolución que ha sido impugnada, es decir, con la resolución que rechazó el recurso de reposición (Res. Ex. N°330/2024).

VIGÉSIMO SEGUNDO. Luego -y sin perjuicio de lo anterior-, se observa que en la reclamación judicial también se alegó, en términos genéricos, sobre la errada e injustificada ponderación de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA, especialmente respecto al valor seriedad (fs. 10 y ss.). Esto se encuentra directamente vinculado con el acto impugnado (Res. Ex. N°330/2024), el cual -al confirmar el acto sancionatorio-, se refiere a las circunstancias del art. 40 de la LOSMA en diversos considerandos como, por ejemplo, el número 17, en el que señala: *"en este caso concurrieron elementos que fueron ponderados en el valor de seriedad, tales como el riesgo generado con motivo de la infracción, el número de personas afectadas y la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, así como también fue considerado como factor de disminución la cooperación eficaz de la titular e irreprochable conducta anterior, y se consideró un tamaño económico equivalente a una empresa Micro 3, todo lo cual arrojó la multa*



que finalmente se aplicó en la resolución sancionatoria" (fs. 470).

VIGÉSIMO TERCERO. Finalmente, en relación a la supuesta "improcedencia" de la reclamación judicial por falta de fundamento, se tendrá presente que dicha alegación se basa en una interpretación de los hechos que tiende a restringir el derecho de acceso a la justicia, lo que no se condice con una interpretación finalista y respetuosa de su contenido esencial. Así, como ha señalado el máximo tribunal del país, *"En el actual estado de desarrollo del derecho nacional e interpretando el derecho constitucional de acceso a la justicia con un criterio finalista, amplio y garantista, cualquier limitación por vía de interpretación que obste al derecho a la tutela judicial y al ejercicio de la acción y su extensión por vía recursiva, aparece despojada de la razonabilidad y justificación que precisaría para ser aceptada como admisible a la luz de lo dispuesto en el número 26 del artículo 19 de la Carta Fundamental"* (C.S. Rol N° 19.207-2024, sentencia de 06 de septiembre de 2024, cons. 10°). Por las razones expuestas, se rechazará esta alegación, ya que no es efectivo que la reclamación no contenga fundamentos en relación con la resolución reclamada (Res. Ex. N° 330/2024).

VIGÉSIMO CUARTO. En segundo lugar, **corresponde analizar la alegación de la SMA referida a la extemporaneidad de la reclamación judicial.** Al respecto, a fs. 53, la SMA afirmó que si bien la reclamación judicial no se interpuso en contra de la resolución que resolvió el procedimiento administrativo sancionador (Res. Ex. N°221/2022), los argumentos de la reclamación judicial sí guardan relación con dicho acto. En este sentido, indicó que a la fecha de la interposición de la reclamación judicial (27 de marzo de 2024) el plazo para impugnar la Res. Ex. N°221/2022 ya se encontraba vencido. Sobre la materia, señaló que la resolución sancionatoria fue notificada al titular el 28 de febrero de 2022. Luego, el 7 de marzo de 2022 se presentó el recurso de reposición, por lo que para poder reclamar judicialmente respecto de la Res. Ex. N°221/2022 quedaban 10 días hábiles de plazo en virtud de lo establecido en el inciso 3° del art. 55 de la LOSMA. Agregó



que, considerando que el recurso de reposición se resolvió y notificó al titular el 06 de marzo de 2024, el plazo para reclamar judicialmente en contra de la Res. Ex. N°221/2022 venció el 20 de marzo de 2024, siendo la presente acción extemporánea.

VIGÉSIMO QUINTO. Para analizar la tesis de la SMA se tendrá presente lo que se explicó en los considerandos precedentes (Vigésimo primero y Vigésimo segundo), respecto a que los argumentos de la reclamación judicial sí guardan relación con el acto administrativo impugnado (Res. Ex. N°330/2024), especialmente la alegación basada en el decaimiento, la que solo nace con la referida resolución N° 330/2024; y los aspectos referidos a la determinación de la multa que sí fueron controvertidos en la reclamación administrativa y rechazados mediante la resolución N° 330/2024. En este sentido, se debe tener presente que el hecho de que existan algunos argumentos que sean comunes a la Res. Ex. N°221/2022 no implica que esta acción judicial se encuentre dirigida en contra de dicha resolución y sea, por tanto, extemporánea. En concordancia con lo anterior, se tiene presente que consta en autos que el 06 de marzo de 2024 se dictó la Res. Ex. N°330 de la SMA, que rechazó el recurso de reposición (fs. 466). Luego, consta que dicha resolución fue notificada electrónicamente a la Reclamante mediante correo electrónico de la misma fecha, es decir, del 06 de marzo de 2024. Finalmente, consta en autos que la reclamación judicial se interpuso el 27 de marzo de 2024, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles establecido en el art. 56 de la LOSMA. Por lo expuesto, se rechazará la alegación referida a la extemporaneidad de la reclamación judicial.

2. Procedencia del decaimiento del procedimiento administrativo.

VIGÉSIMO SEXTO. La Reclamante alegó que la Resolución Reclamada debe ser dejada sin efecto porque ha operado la institución jurisprudencial del decaimiento del procedimiento administrativo sancionador (fs. 6 a 9). Sostiene que, según lo



resuelto por la Excma. Corte Suprema, en la causa rol N°23.056-2018, para su configuración se exige el transcurso de dos años contados desde la emisión del informe de fiscalización y que la demora sea excesiva e injustificada, lo que se verificaría en autos. En este sentido indicó que *"desde el inicio del procedimiento sancionatorio, esto es, desde el 24 de mayo de 2021, más de 7 meses después de las respectivas denuncias, hasta su conclusión el 14 de febrero del 2022, transcurrieron 17 meses, sumado al plazo más que excesivo que la SMA demoró en resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución que imponía la multa, en fecha 6 de marzo de este año 2024, se obtiene un total de 42 meses, lo cual, sólo por sentido común es excesivo y por, ende, jurídicamente es absolutamente inaceptable"*(fs. 7).

VIGÉSIMO SÉPTIMO. A fs. 53 y ss., la SMA informó que, según lo resuelto por la Excma. Corte Suprema en la causa rol N°34.496-2021, la figura del decaimiento ha sido abandonada por la jurisprudencia, correspondiendo, actualmente, referirse a la imposibilidad material de continuar con el procedimiento, con relación al plazo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N°19.880 (6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final). Agregó que, de acuerdo a lo resuelto por la Excma. Corte Suprema en la causa rol N°78.737-2021, no se debe incluir en el cómputo para determinar la imposibilidad de continuación del procedimiento, el período que tarda la autoridad administrativa en resolver la reposición destinada a impugnar el acto terminal, toda vez que dicho recurso no forma parte del procedimiento administrativo (fs. 54).

VIGÉSIMO OCTAVO. Para la solución de esta controversia se tendrá presente que el denominado decaimiento, como señala acertadamente la Reclamada, es una institución de origen jurisprudencial; y que, recientemente, la expresión misma ha sido abandonada para referirse a la imposibilidad material de continuar con el procedimiento (Corte Suprema, Rol N° 34.496-2021, considerando octavo), más acorde a los términos del art. 40 de la Ley N° 19.880. No obstante, en ambos casos, sea que se hable del decaimiento o de la imposibilidad de continuar



con el procedimiento, el efecto de su aplicación es el mismo: la ineficacia del acto que pone término al procedimiento cuando la Administración ha tardado injustificadamente su conclusión en un plazo determinado.

VIGÉSIMO NOVENO. Ahora bien, sobre cuál es ese plazo, la Reclamante -que invoca la institución a su favor, ya que operaría de manera liberatoria- no cumple con la carga de precisarlo, pues, en algunos pasajes de su reclamación se refiere a la aplicación de los 6 meses contemplados en el art. 27 de la Ley N° 19.880 (fs. 8-9); mientras que, en otros, se refiere al de dos años (fs. 7). Si bien, esto se puede explicar porque la extensión de este plazo ha variado en la jurisprudencia, la que se ha movido entre dos años y seis meses, al momento de dictarse el acto terminal de este procedimiento (Res. Ex. N° 221/2022), la Corte Suprema consideraba que este era de seis meses contados desde el inicio del procedimiento administrativo (CS, Rol 150141-2020, sentencia de 06 de diciembre de 2021, cons. 7°). Este plazo, que es más restrictivo para el órgano administrativo, es coincidente con el que invoca la propia SMA (fs. 54), por lo que para analizar esta controversia, en este caso, se estará al plazo indicado por la SMA. Vale decir, que, desde el inicio al término del procedimiento no pueden transcurrir injustificadamente más de seis meses, de manera que, si la autoridad supera ese término, la sanción pasa a ser ineficaz para el cumplimiento de sus fines.

TRIGÉSIMO. Conforme lo indicado, para que concurra el decaimiento o la imposibilidad de continuación del procedimiento administrativo es necesario que se cumplan tres requisitos: a) que entre el inicio y el término del procedimiento administrativo hayan transcurrido más de seis meses; b) que esa tardanza o dilación sea injustificada; y c) que opere petición del interesado en sede judicial alegando esta causal de ineficacia del acto administrativo. Este último requisito no se encuentra en discusión, por lo cual solo se revisarán el primero y el segundo.



TRIGÉSIMO PRIMERO. Respecto al inicio del procedimiento sancionador, lo primero que se debe clarificar es que la Corte Suprema ha resuelto reiteradamente que este se produce con la formulación de cargos (CS Rol N° 34.496-2021, sentencia de 26 de enero de 2022, considerando 9° y CS Rol N° 38.340-2016, sentencia de 3 de agosto de 2017, considerando 19°). En el mismo sentido, este Tribunal ha señalado que *"el inicio del procedimiento sancionatorio coincide con la época en la que se verifica la actuación administrativa que decide la formulación de cargos en contra del eventual infractor"* (Tercer Tribunal Ambiental, Rol R-44-2022, sentencia de 27 de julio de 2023, cons. 17°). Esto, de conformidad a lo establecido en el art. 49 de la LOSMA, que establece, en lo pertinente, que "[l]a instrucción del procedimiento sancionatorio [...] **se iniciará** con una formulación precisa de los cargos" (destacado del Tribunal). En la especie, consta que el procedimiento administrativo sancionador se inició mediante la Res. Ex. N° 1/Rol N° D-127-2021, de 24 de mayo de 2021, que formuló cargos a Stop Over Hostel & Restobar (fs. 79 a 86). Por lo expuesto, se debe desestimar lo planteado por la Reclamante en orden a considerar, para efectos de determinar ya sea el decaimiento o la imposibilidad material de continuación del procedimiento, el periodo de tiempo transcurrido entre la presentación de la primera denuncia (30 de septiembre de 2020) y la Res. Ex. N° 1/Rol N° D-127-2021, de 24 de mayo de 2021, que formuló cargos a Stop Over Hostel & Restobar. Asimismo, tampoco procede considerar, para efectos de determinar la imposibilidad material de continuación del procedimiento, el periodo de tiempo transcurrido entre el acta de fiscalización de 05 de enero de 2021 y la Res. Ex. N° 1/Rol N° D-127-2021.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. En cuanto al término del procedimiento administrativo sancionador, consta que este finalizó el 14 de febrero de 2022, mediante la Res. Ex. N° 221, de la SMA, que resolvió el procedimiento sancionatorio Rol N° D-127-2021, imponiendo la sanción de multa de 5,1 UTA (fs. 326 a 357). Luego, consta que mediante la Res. Ex. N° 330 de 06 de marzo de 2024, se rechazó el recurso de reposición (fs. 466 a 472). Al respecto, procede desestimar lo planteado por la Reclamante,



en orden a considerar, en el cómputo del decaimiento o la imposibilidad material de continuación de procedimiento, el tiempo que se demoró la SMA en la dictación de la Resolución Exenta N° 330 de 06 de marzo de 2024, que rechazó el recurso de reposición. Esto, dado que, como ha resuelto este Tribunal, no corresponde computar para estos efectos el transcurso del tiempo que la autoridad demora en resolver los recursos que han sido deducidos por el interesado (Tercer Tribunal Ambiental, Rol R-42-2022, sentencia de 27 de julio de 2023, cons. 24°). En el mismo sentido, la Corte Suprema ha señalado que *"no se debe incluir en el cómputo [del tiempo que determina el decaimiento del procedimiento administrativo], el período que tarda la autoridad administrativa en resolver la reposición destinada a impugnar el acto terminal, toda vez que dicho recurso, como se dijo, no forma parte del referido procedimiento administrativo"* (CS Rol N° 78.737-2021, sentencia de 14 de febrero de 2022, considerando 6°, en similar sentido, CS Rol N° 22.317-2021, sentencia de 02 de agosto de 2021, considerando 7°).

TRIGÉSIMO TERCERO. Precisado lo anterior, **corresponde analizar si el periodo transcurrido entre el inicio del procedimiento sancionador (24 de mayo de 2021) y el término del referido procedimiento (14 de febrero de 2022) es injustificado.** Para resolver este aspecto, como ha establecido este Tribunal, corresponde ponderar *"la complejidad del asunto, la regulación específica del procedimiento y la naturaleza de las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa en el contexto del procedimiento sancionatorio. Estos elementos deben ser considerados al momento de verificar la tardanza o demora en dictar el acto terminal, dado que, por una parte, el presunto infractor goza de facultades que puede ejercer en el contexto del procedimiento y que pueden favorecer la dilación y, por otra parte, la autoridad administrativa goza de espacios para manejar la sustanciación del procedimiento conforme mejor le parezca al interés general. Así las cosas, para resolver esta controversia resulta necesario examinar el expediente administrativo y analizar si en el presente caso ha existido una demora excesiva e*



injustificada en la dictación del acto terminal" (Tercer Tribunal Ambiental, Rol N° R-51-2022, sentencia de 22 de diciembre de 2023, cons. 15°).

TRIGÉSIMO CUARTO. Pues bien, siguiendo la lógica de lo expresado, si se revisa el expediente administrativo del presente caso, es posible advertir que en el tiempo de casi nueve meses transcurridos entre el inicio del procedimiento administrativo sancionador (24 de mayo de 2021) y el término de este (14 de febrero de 2022), se realizaron una serie de actuaciones del titular, terceros interesados y del órgano administrativo, de lo que dan cuenta los siguientes antecedentes que constan en autos:

- a) A fs. 79, la Res. Ex. N° 1/Rol D-127-2021, que formula cargos.
- b) A fs. 194, la presentación de PdC por parte del titular de 24 de junio de 2021.
- c) A fs. 211, la Res. Ex. N° 2/Rol D-127-2021, de 13 de julio de 2021, de la SMA, que resuelve: previo a proveer, venga en forma el PdC.
- d) A fs. 216, la presentación de la interesada Sra. [REDACTED], de 22 de julio de 2021.
- e) A fs. 223, la presentación de la interesada Sra. [REDACTED], de 30 de julio de 2021, solicitando agregar antecedentes.
- f) A fs. 224, la presentación de la Reclamante solicitando prórroga para la presentación del PdC, de 02 de agosto de 2021.
- g) A fs. 228, la Res. Ex. N° 3/Rol D-127-2021, de 02 de agosto de 2021, de la SMA, que otorga ampliación de plazo para presentación del PdC.
- h) A fs. 231, el Acta de Reunión de Asistencia al Cumplimiento, de 02 de agosto de 2021.
- i) A fs. 233, una nueva solicitud de ampliación de plazo para presentación de PdC, de 10 de agosto de 2021.



- j) A fs. 235 y ss., el PdC simplificado para infracciones a las normas de emisión de ruido D.S. N° 38/2011, de 20 de agosto de 2021.
- k) A fs. 250, el Acta de Reunión de Asistencia al Cumplimiento, de 27 de septiembre de 2021.
- l) A fs. 243, la Res. Ex. N° 4/Rol D-127-2021, de 21 de septiembre de 2021, de la SMA, que declara inadmisibles las solicitudes de ampliación de plazo por extemporánea y declara inadmisibles los PdC por extemporáneos.
- m) A fs. 251 descargos de la Reclamante, de 04 de octubre de 2021.
- n) A fs. 262 y 263, presentación de la interesada doña [REDACTED], que presenta observaciones a los descargos de la Reclamada y acompaña antecedentes.
- o) A fs. 284, la Res. Ex. N° 5/Rol D-127-2021, de 24 de noviembre de 2021, de la SMA, que tiene por presentados los descargos. Además, tiene presente y por incorporada al expediente sancionatorio la presentación de la interesada doña [REDACTED].
- p) A fs. 291, la Res. Ex. N° 6/Rol D-127-2021, de 31 de enero de 2022, de la SMA, que tiene presente y por incorporado escrito de doña [REDACTED].
- q) A fs. 295, dictamen del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-127-2021.
- r) A fs. 325, Memorandum de doña Macarena Meléndez Román, Instructora del Departamento de Sanción y Cumplimiento, de 01 de febrero de 2022, que remite el dictamen del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-127-2021.
- s) A fs. 326, la Res. Ex. N° 221, de 14 de febrero de 2022, de la SMA, que pone término al procedimiento administrativo sancionador.
- t) A fs. 358, notificación al infractor, por correo electrónico, de la Res. Ex. N° 221, de 14 de febrero de 2022, de la SMA.



TRIGÉSIMO QUINTO. Lo expuesto en el considerando precedente permite advertir que desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador (24 de mayo de 2021, fs. 79) hasta la presentación de sus descargos (04 de octubre de 2021, fs. 251), ejerciendo sus derechos referidos a la presentación de un PdC, la Reclamante realizó una serie de gestiones que favorecieron la extensión temporal del procedimiento administrativo, siendo improcedente calificar dicho periodo de tiempo, de casi cinco meses, como una tardanza injustificada o arbitraria (en el mismo sentido, Tercer Tribunal Ambiental, Rol R-29-2021, sentencia de 04 de agosto de 2023, cons. 40°). Por otra parte, es posible advertir que doña [REDACTED], en su calidad de interesada, también realizó una serie de presentaciones en el procedimiento administrativo, adjuntando antecedentes (a fs. 216, 223, 262 y ss., y 382 y ss.), en ejercicio de los derechos que le confieren las letras c) y g) del art. 17 de la Ley N° 19.880, las que deben ser analizadas y atendidas por la autoridad administrativa.

TRIGÉSIMO SEXTO. De lo señalado en los considerandos precedentes se desprende que el tiempo de tramitación del procedimiento administrativo sancionador, de casi nueve meses -y no de 17 meses o 42, como alegó a fs. 7-, se vio influido sustantivamente por las presentaciones realizadas por la Reclamante en relación al PdC y por las presentaciones realizadas por la interesada Sra. [REDACTED]. Por ende, y considerando las particularidades del caso, en la especie se han realizado actuaciones y diligencias relevantes durante todo el tiempo que duró el procedimiento sancionatorio, no observándose una paralización o retraso injustificado. Por estas razones, la solicitud de que se declare el decaimiento o imposibilidad de continuar con el procedimiento será desestimada.

3. Determinación de la multa aplicada por la SMA.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. A fs. 10 y ss., la Reclamante realizó un conjunto de alegaciones sobre la determinación de la multa. Indicó que la SMA no fundamentó adecuadamente la forma en que



determinó la sanción específica, además de ocupar arbitrariamente elementos carentes de motivación y criterios de poca certidumbre jurídica para cambiar la categoría de la sanción. Por su parte, a fs. 39 y ss., la SMA sostuvo, en resumen, que no existe falta de motivación respecto de las razones que permiten arribar a la multa impuesta, en tanto la exigencia de fundamentación no implica, para el caso de las circunstancias cualitativas del art. 40 de la LOSMA, la asignación de un valor numérico por parte del organismo fiscalizador.

TRIGÉSIMO OCTAVO. Sobre la base de las alegaciones y defensas de las partes, el Tribunal, analizará a) si existió falta de fundamentación en la ponderación de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA, por la no asignación de un puntaje concreto; b) si hubo arbitrariedad y falta de motivación en la ponderación del beneficio económico; c) si existió falta de fundamentación en la determinación del riesgo para la salud de la población; y, d) si existió falta de fundamentación respecto del número de personas que pudo afectarse por la infracción.

a) Si existió falta de fundamentación en la ponderación de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA por la no asignación de un puntaje concreto.

TRIGÉSIMO NOVENO. A fs. 12, la Reclamante alegó, en términos genéricos, que la resolución sancionatoria no hace un análisis motivado de cómo llegó a la determinación de la multa. Indicó que lo que hace la resolución sancionatoria es un análisis del **valor de seriedad** como elemento para determinar la sanción, sin indicar un puntaje concreto, y que, si bien la resolución sancionatoria hace una ponderación general de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA, no señaló de ninguna forma un producto final representado en un puntaje o valor monetario, por lo que no es clara para determinar una sanción administrativa. A fs. 16 agregó que en este caso fueron aplicados los **factores de disminución** de las letras i) (cooperación eficaz), e) (irreprochable conducta anterior) y f) (capacidad económica del infractor), sin que se manifieste el puntaje asociado a cada uno de ellos.



CUADRAGÉSIMO. A fs. 60 y ss., la SMA informó que el artículo 40 de la LOSMA establece que para la determinación de las sanciones específicas, que en cada caso corresponda aplicar, se deben considerar las circunstancias que indica, pero no exige la asignación de un valor numérico a cada una de estas circunstancias. Indicó que en las "Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales", del año 2017, en concordancia con la ley, no se establece un deber de fundamentar cada una de las circunstancias con referencia a un valor numérico. Luego, citando variada jurisprudencia, sostuvo que, respecto de las circunstancias no numéricas que establece el art. 40 (cualitativas), no cabe duda de que su ponderación requiere un examen a la luz de los hechos específicos que fundan la sanción, por cuanto no es posible un cálculo exacto. Finalmente, señaló que la sanción impuesta en contra de la Reclamante ha sido determinada en estricto apego a los criterios que establece la LOSMA y la Guía de Bases Metodológicas de la SMA, tanto para configurar como para ponderar cada circunstancia.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Para resolver esta controversia, se tendrá presente que, el art. 54 de la LOSMA, establece que la resolución que pone término al procedimiento sancionatorio debe encontrarse fundada. Este deber es concomitante con el mandato contenido en los arts. 11, 16 y 41 la Ley N° 19.880, que pone a cargo de la Administración el deber de motivar sus actuaciones y expresar las consideraciones de hecho y de derecho sobre las que se basa la decisión. Así, al resolver el procedimiento, la Administración debe fijar los hechos relevantes, para luego reconducir tales hechos a las normas, o a su interpretación, con arreglo a las cuales se adopta la decisión. Este es el esquema que debe seguir la Administración para expresar su voluntad y hacer cognoscibles y públicos los fundamentos que se han tenido a la vista para resolver las cuestiones que se plantean en el procedimiento.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. El vicio de falta de motivación alegado por la Reclamante se relaciona con el ejercicio de la potestad que entrega el art. 40 de LOSMA, que establece un catálogo de circunstancias o factores generales que permiten



incrementar, disminuir o simplemente determinar la entidad de la sanción a ser aplicada y que, en general -como ha sostenido este Tribunal (Rol R-44-2022, sentencia de 27 de julio de 2023, considerando 46°)-, se caracterizan por su indeterminación semántica, lo que se vincula a la textura abierta de cada uno de los criterios que enuncia la disposición. De esta forma, la técnica empleada en la redacción de la norma revela que el legislador decidió que, frente a la variedad de casos que no es posible prever debido a la combinación de circunstancias fácticas, es la propia Superintendencia la que se encuentra en la mejor condición para entregar el detalle de los lineamientos que deberán ser considerados ante el ejercicio de la potestad sancionadora o disponer el orden en que tales circunstancias deben ser consideradas. Este margen, sin embargo, no importa que la SMA cuente con un ámbito de discrecionalidad absoluta, sino que tal potestad debe respetar el conjunto de garantías de los administrados, pues aquella se enmarca en el contexto de un procedimiento que debe respetar el deber de motivación de sus actos. Por lo tanto, cuando la SMA aplica aquellas circunstancias del art. 40, se encuentra obligada a razonar y explicar la forma en la que tales factores influyen al fijar la sanción específica.

CUADRAGÉSIMO TERCERO. Para tales efectos, la SMA ha elaborado las denominadas "Bases metodológicas para la determinación de sanciones ambientales" ("Bases Metodológicas"), instrumento que constituye un apoyo a la toma de decisiones "cuyo principio fundamental es la búsqueda de coherencia, consistencia y proporcionalidad en la aplicación de sanciones" (SMA, Bases Metodológicas, actualización 2017, p. 2). Para ello, esta guía entrega herramientas analíticas que explican el alcance de estos criterios de graduación del art. 40 de la LOSMA, pero, además, establece un esquema metódico o conceptual que se expresa a través de una fórmula matemática y que fija pautas de orden para ponderar el conjunto de circunstancias del art. 40, a la luz de los datos y hechos del caso específico. Así, a partir de aquel procesamiento y análisis se obtiene la decisión final sobre la cuantía de la multa a ser aplicada.



CUADRAGÉSIMO CUARTO. Este esquema conceptual propuesto en las Bases Metodológicas indica que la sanción será equivalente a la adición entre "beneficio económico" y la "componente de afectación". A su vez, este último será igual al "valor de seriedad de la infracción", multiplicado por el resultado de la sumatoria de los "factores de incremento y disminución", cuantía que posteriormente debe ser multiplicada por el tamaño económico de la empresa (Ibíd., p. 50).

CUADRAGÉSIMO QUINTO. Para determinar el valor de seriedad de la infracción aplicable al caso, las Bases Metodológicas establecen tres rangos o categorías, donde a las infracciones de mayor nivel de seriedad, se reservan los mayores valores de sanción pecuniaria (Ibíd., p. 57). Luego, para establecer a cuál rango de seriedad pertenece la infracción cometida, se debe ponderar *"tanto la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental generada por la infracción (artículo 40 letra i) como la importancia de los efectos y/o el riesgo causado en la salud de las personas y en el medio ambiente (artículo 40 letras a, b y h)"* (Ibíd., p. 58). En otras palabras, el valor de seriedad se obtiene de la ponderación de aquellas circunstancias de las letras a), b), h) e i) de la mencionada disposición y que, al ser apreciadas, la autoridad las debe subsumir en alguno de los rangos o categorías considerando los efectos o consecuencias de la infracción sobre el sistema de protección ambiental y/o sobre la salud de las personas y el medio ambiente.

CUADRAGÉSIMO SEXTO. Precisado lo anterior, se analizará si es exigible a la SMA exponer los puntajes específicos por cada una de las circunstancias del art. 40 que determinan el **valor de seriedad** y los factores de disminución de las letras i) (cooperación eficaz), e) (irreprochable conducta anterior) y f) (capacidad económica del infractor). Al respecto, se tendrá presente que, como ha resuelto este Tribunal, *"la finalidad de la sanción administrativa no es sólo retributiva, sino también disuasiva, pues mediante su imposición no se busca únicamente reprimir la conducta contraria a derecho, sino que también se persigue el desaliento de futuras conductas ilícitas que pueda ejecutar el mismo infractor u otros agentes sujetos al*



cumplimiento de la regulación ambiental. De esta forma, el razonamiento para establecer el quantum de la multa a ser aplicada no puede llevar a que la Administración deba traducir tal razonamiento a un cálculo numérico, pues aquello haría predecible el resultado sancionatorio facilitando la tarificación de la sanción, esto es, que los regulados tengan plena capacidad de estimar ex ante el coste de la infracción y puedan en función de aquel análisis decidir si les resulta más rentable incumplir la normativa ambiental que ser sancionado por la autoridad. Este escenario de total predictibilidad de la sanción, sin duda, se contrapone a los mencionados fines del régimen sancionador que inspiran y 'deben dirigir el ejercicio de la actividad sancionatoria ambiental' (SMA, op. cit., p. 26 27), razón por la cual esta alegación no permite configurar la legalidad denunciada" (Tercer Tribunal Ambiental, Rol R-44-2022, sentencia de 27 de julio de 2023, cons. 59°).

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. En concordancia con lo anterior, este Tribunal ha sostenido que "[...] aun cuando la ley preestablece criterios para fijar la multa, tal análisis, en caso alguno, ha de quedar vinculado a su determinación aritmética. Por el contrario, basta con que el órgano de la Administración aduzca razones claras, concretas y coherentes que permitan evidenciar, dentro de los márgenes previstos en la norma, que el mayor grado de intensidad de la infracción cometida posee una correlación directa con la sanción impuesta (...)" (Tercer Tribunal Ambiental, Rol R-44-2022, sentencia de 27 de julio de 2023, cons. 60°). En consecuencia, al motivar las circunstancias del art. 40 referido, la SMA no tiene la obligación de explicitar los puntajes asignados para determinar la sanción aplicable, pues aquello haría predecible el resultado sancionatorio, desnaturalizando los fines del procedimiento sancionatorio.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO. A mayor abundamiento, este Tribunal ha establecido expresamente que los factores de disminución de las letras i) (cooperación eficaz) y e) (irreprochable conducta anterior) "al ser de naturaleza cualitativas, no obligan a realizar un cálculo numérico para su determinación" (Tercer



Tribunal Ambiental, Rol R-44-2022, sentencia de 27 de julio de 2023, cons. 94°). Por su parte, la circunstancia de la letra f) (capacidad económica del infractor) también presenta una naturaleza cualitativa dado que, según las Bases Metodológicas (pág. 75), su determinación "debe considerar la seriedad de la infracción y sus efectos, entre otras circunstancias".

CUADRAGÉSIMO NOVENO. En razón de lo expuesto precedentemente, se rechazará la alegación genérica de la Reclamante referida a la falta de fundamentación en la ponderación de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA, basada en no haber aplicado un puntaje concreto por cada una de las circunstancias del art. 40 que determinan el valor de seriedad y los factores de disminución de las letras i), e) y f).

b) Arbitrariedad y falta de motivación en la ponderación del beneficio económico.

QUINCUGÉSIMO. A fs. 12, la Reclamante alegó que la ponderación efectuada por la SMA respecto de los **costos de las medidas que hubiesen evitado la infracción en un escenario de cumplimiento**, por un valor total de \$3.714.805, es arbitraria y carente de motivación, dado que son valores "impuestos" y no pueden ser objetados. Agregó que esto influye directamente en el cálculo del beneficio económico de la regulada, factor para la determinación de la sanción. Concluyó señalando que tampoco se justifica por qué se utilizan valores empleados en situaciones que se suponen similares, pero que no obedecen a la misma realidad ni zona geográfica.

QUINCUGÉSIMO PRIMERO. A fs. 64 y ss., la SMA informó que el cálculo del beneficio económico se encuentra acorde a derecho, en los considerandos 73 y ss. de la resolución sancionatoria. Afirmó que se estimó un beneficio económico de 0,2 UTA por concepto de costo retrasado por la implementación de medidas, con motivo de la infracción, de forma posterior a su constatación. Expuso que su argumentación no fue controvertida por el titular en su escrito de reposición y que, en su reclamación, no presentó fundamento que desvirtúe el análisis. Indicó que la alegación sobre el costo de las medidas que



hubiesen evitado la infracción es genérica y no se dirige a cuestionar lo expresado por la SMA en la resolución sancionatoria. Añadió que el titular no ha acreditado la implementación de medidas mitigatorias, más bien serían medidas de mera gestión, que no permiten la mitigación de ruidos y no existe antecedente que acredite una correcta aislación.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO. Revisado lo expuesto por la Reclamante, se aprecia que **las alegaciones sobre la falta de fundamentación de los costos de las medidas que hubiesen evitado la infracción, en un escenario de cumplimiento,** como indica la SMA, **resultan excesivamente genéricas,** no existiendo una explicación o justificación de la Reclamante, respecto de cómo la información proporcionada y valorada por la autoridad administrativa impide arribar a las conclusiones indicadas en el acto administrativo sancionador. En efecto, la Reclamante se limitó a afirmar que los costos son arbitrarios e inobjetables, sin justificar sus afirmaciones ni acompañar medio de prueba alguno en relación a estas circunstancias.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO. Al respecto, este Tribunal ha señalado (Rol R-10-2020, cons. 29°), que la motivación o justificación de la reclamación administrativa es una exigencia que deriva del principio de legalidad de los actos de la Administración, en el sentido que el impugnante tiene que *"justificar las razones (fácticas y jurídicas) por las cuales se considera que el acto es contrario al ordenamiento, pues, como es obvio, no cabe la impugnación del acto sin más y esperar a que sea la Administración la que demuestre la presencia de todos y cada uno de los requisitos de validez del acto, o a que, cuando se interponga un recurso, lo haga de oficio el órgano administrativo o judicial"* (Cano, Tomás (2020). "La presunción de validez de los actos administrativos". En Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica, 14: pp. 21-22; Doménech, Gabriel (2010). "El principio de presunción de validez". En Juan Alfonso Santamaría Pastor (director), Los principios jurídicos del derecho administrativo, Madrid: La Ley, p. 1034).



QUINCUAGÉSIMO CUARTO. En el mismo sentido, no se aprecian en la reclamación fundamentos o razones de impugnación específicas en contra de la ponderación de esta circunstancia (beneficio económico del infractor). Sobre el particular, se debe tener presente que, como ha indicado este Tribunal *"nada impide que el fundamento de una Reclamación venga determinado por una discrepancia en la ponderación de los elementos probatorios que sirvieron a la autoridad administrativa para adoptar una decisión. Sin embargo, el impugnante asume la carga de fundamentación de su reclamación en el sentido de demostrar que con los antecedentes del expediente es posible arribar a una conclusión diferente a la indicada en el acto impugnado o que se impide la comprensión de la decisión administrativa"* (Tercer Tribunal Ambiental, Rol R-25-2021, sentencia de 31 de marzo de 2022, cons. 36°). Esto es motivo suficiente para rechazar la reclamación en este acápite.

c) Falta de fundamentación en la determinación del riesgo para la salud de la población.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO. A fs. 13, la Reclamante sostuvo que la SMA modificó la infracción de leve a grave en base la existencia de un riesgo significativo para la salud de la población. Indicó que esto implicó un incremento arbitrario del valor de seriedad de la infracción. Señaló que no existe ningún informe pericial que vincule de forma directa las infracciones ocasionales con un riesgo importante para la salud de la población, que no consta la habitualidad, ni que haya habido un monitoreo constante al local. Agregó que la profesional que certifica que la denunciante manifiesta una exacerbación de sintomatología secundaria a la exposición de ruido es una médica general que no tiene especialidad suficiente.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO. A fs. 72, la SMA informó que se estimó necesario modificar la clasificación de la infracción de leve a grave, debido a que, de los antecedentes aportados al procedimiento, fue posible concluir de manera fehaciente que la infracción generó un riesgo significativo para la salud de la población, en los términos dispuestos en el literal b) del



numeral 2° del artículo 36 de la LOSMA. Señaló que se consideró que la denunciante, cuyo domicilio colinda con la unidad fiscalizable, adjuntó un certificado médico con diagnóstico de depresión moderada y trastorno ansioso severo. Explicó que la superación de los niveles de presión sonora, sumado a la frecuencia de funcionamiento y la exposición al ruido, permite inferir que efectivamente se ha acreditado un riesgo a la salud de carácter significativo. Agregó que tuvo en especial consideración la emisión de un nivel de presión sonora de 67 dB(A), en horario nocturno, que conllevó una superación del límite normativo en 22 dB(A) y una frecuencia de funcionamiento periódica en relación con la exposición al ruido, descartando con ello la arbitrariedad en el cambio de la clasificación de la infracción.

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO. Revisada la resolución sancionatoria (fs. 344 y ss.), es posible advertir que la SMA ponderó esta circunstancia del art. 40 letra a) de la LOSMA, indicando que la infracción generó un **riesgo** a la salud de la población. Al respecto, a fs. 347, se señala que existe una fuente de ruido identificada, que se registra al menos un receptor cierto y un punto de exposición (receptores identificados en la ficha de medición de ruidos como 1-728, 2-731, 3-734 y 4-738, de la actividad de fiscalización realizada en el domicilio de los receptores), un medio de desplazamiento, que en este caso es el aire, y las paredes que transfieren las vibraciones. Agregó que al constatarse la existencia de personas expuestas al peligro ocasionado por el nivel de presión sonora emitida por la fuente, cuyo valor registrado excedió los niveles permitidos por la norma, se configura una ruta de exposición completa y, por tanto, se configura, a su vez, un riesgo.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO. En cuanto a la **significancia** del riesgo, la resolución sancionatoria establece que es posible afirmar, razonablemente, que a mayor nivel de presión sonora por sobre el límite normativo, mayor es la probabilidad de ocurrencia de efectos negativos sobre el receptor, es decir, mayor es el riesgo ocasionado (fs. 347). En este sentido, indica que la emisión de un nivel de presión sonora de 67 dB(A), en horario nocturno, que conllevó una superación



respecto del límite normativo de 22 dB(A), implica un aumento en un factor multiplicativo de 158,5 en la energía del sonido, aproximadamente, respecto a aquella permitida para el nivel de ruido tolerado por la norma. Señala que esto da cuenta de la magnitud de la contaminación acústica generada por la actividad del titular. Agrega que otro elemento que incide en la magnitud del riesgo es el tiempo de exposición periódico al ruido por parte del receptor (fs. 347 y 348); y que en materia de ruido, se incorporó el certificado médico de la Dra. Angela Monroy Tellez, de 21 de julio de 2021, que da cuenta de un diagnóstico de depresión moderada y trastorno ansioso severo, de una persona que habita en un receptor sensible colindante a la unidad fiscalizable, que manifestó exacerbación de la sintomatología a la exposición a ruido por Pub colindante y que requirió adición de medicamentos y aumento de dosis (fs. 348).

QUINCUGÉSIMO NOVENO. Precisado lo anterior, cabe señalar que el art. 1° del D.S. N° 38/2011, establece que "*[e]l objetivo de la presente norma es proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido generados por las fuentes emisoras de ruido que esta norma regula*". Es decir, para el regulador existe evidencia científica sólida de que las emisiones acústicas pueden representar un peligro que genera consecuencias nocivas para la salud de las personas, lo que es refrendado por la misma norma, que entre sus considerandos se refiere al estudio "Night Noise Guidelines for Europe", publicado por la OMS, y que expone los resultados del trabajo de un grupo de expertos, el que a partir de la evidencia científica sobre los efectos del ruido en la salud humana y grupos vulnerables como niños, enfermos crónicos y ancianos, propuso valores de referencia para el desarrollo de futuras legislaciones y acciones políticas en el área de evaluación y control de la exposición al ruido, particularmente, el ruido nocturno (World Health Organization, Night Noise Guidelines for Europe, Regional Office for Europe, Denmark, 2009, p. VI). Dicho de otro modo, la comunidad científica ha identificado el riesgo y, luego, el regulador lo ha tipificado jurídicamente y le ha asignado un



valor de tolerancia, fijando un procedimiento específico para determinar los umbrales que el ordenamiento jurídico rechaza. En consecuencia, a través de la norma de emisión, la autoridad ha adoptado una política pública cuyo objeto no es eliminar totalmente el ruido -o alcanzar un riesgo cero-, sino que dirigir la conducta de las actividades reguladas hacia la reducción de los riesgos que representan mayor gravedad para la salud humana.

SEXAGÉSIMO. En concordancia con lo expuesto en los considerandos precedentes, este Tribunal ha establecido que *"la superación de los límites máximos permitidos por la NER constituye un riesgo para la salud humana y, por consiguiente, la conducta infraccional constatada por la SMA es una manifestación de aquel riesgo que se presenta en lo concreto"* (Tercer Tribunal Ambiental Rol R-28-2023, sentencia de 30 de mayo de 2024, cons. 59°). Esta circunstancia es consistente con la calificación jurídica que realizó la autoridad administrativa en su resolución sancionatoria. Por otra parte, este Tribunal también concluye que la SMA determinó de forma correcta la importancia del riesgo ocasionado en términos de su magnitud, duración o extensión. Si bien, tal como alegó la Reclamante sólo constan dos mediciones de ruido, tal circunstancia no impide establecer que el mayor tiempo de exposición al ruido, resulta ser más probable, debido a la naturaleza del establecimiento comercial y el horario de funcionamiento. Además, la Reclamante no controvertió el horario de actividad del establecimiento ni desvirtuó que este operaba con música en la terraza. Por las consideraciones expuestas, esta alegación de la Reclamante será rechazada.

d) Falta de fundamentación respecto del número de personas que pudo afectarse por la infracción (letra b) del art. 40 de la LOSMA).

SEXAGÉSIMO PRIMERO. A fs. 14 y ss., la Reclamante alegó respecto a la determinación del número de personas que pudieron afectarse con la infracción. Indicó que el criterio de **área de influencia** utilizado por la SMA ha sido impugnado ante los Tribunales Ambientales. Añadió que conforme a las bases



metodológicas, la valoración del componente de afectación está estrechamente vinculado con un peligro concreto, lo que debe justificarse empíricamente, pero que en la especie no ocurre (fs. 15). Resaltó que no existen antecedentes que habiliten a extender el área de influencia del riesgo por fuera del sector que efectivamente lo experimentó. Además, a fs. 15, alegó una infracción al principio *non bis in idem*, ya que la SMA estaría utilizando un mismo aspecto para identificar la infracción y para agravar la sanción. Cuestionó a fs. 16 el cruce del área de influencia con la información de las manzanas censales 2017, porque sería un criterio arbitrario, ya que el instrumento censal 2017 no goza de exactitud (fs. 16) y está desfasado para el tiempo en que se produjeron los hechos, ya que en esa fecha el barrio Cochrane ya era comercial en el plan regulador de Valdivia.

SEXAGÉSIMO SEGUNDO. Por su parte, la SMA señaló que el número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción se encuentra correctamente fundamentado, explicó su metodología y fórmula matemática a fs. 67. Según su cálculo, el número de personas potencialmente afectadas por la fuente emisora que habitan en el área de influencia es de 120 personas. Alegó que la reclamante no entregó argumentos concretos para rebatir la metodología (fs. 69), pero que esta ha sido confirmada por los tribunales ambientales en los fallos que indica.

SEXAGÉSIMO TERCERO. A su vez, se aprecia que la Resolución Sancionatoria, contiene la misma argumentación sostenida por la SMA en su Informe (considerandos 102° a 111° de la Res. Ex. 221/2022, fs. 348 y ss.).

SEXAGÉSIMO CUARTO. Para resolver esta controversia se tendrá presente que la circunstancia del art. 40 letra b) de la LOSMA, establece un criterio de naturaleza cuantitativa o semicuantitativa, es decir, para realizar su valoración corresponde considerar datos y parámetros medibles susceptibles de ser clasificados en base a un sistema numérico o seminumérico, por lo que, al analizar tal circunstancia, la Administración debe explicitar el razonamiento empleado y permitir la revisión del resultado obtenido. Además, como ha



resuelto este Tribunal en otros casos, se considerará, que el precepto en examen no exige una *"afectación efectiva, sino que le basta la plausibilidad de afectación, pues la expresión 'pudo afectarse' empleada por la disposición en análisis, da cuenta de posibilidad contingente o eventual de que aquella afectación pueda llegar a suceder"* (Tercer Tribunal Ambiental, R-44-2022, sentencia de 27 de julio de 2023, considerando 77°). Por tal motivo, es razonable que, al efectuar tal estimación, la SMA utilice un método teórico o matemático para aproximarse a una realidad en base a los datos cuantitativos disponibles en el caso.

SEXAGÉSIMO QUINTO. En cuanto a la determinación del área de influencia, la SMA indicó en su resolución sancionatoria (fs. 349) que consideró que la propagación de la energía sonora se manifiesta en forma esférica, así como su correspondiente atenuación con la distancia según la ecuación de Harris, la que expresa que la amplitud del nivel de presión del sonido emitido desde una fuente puntual es, en cada punto, inversamente proporcional a la distancia de la fuente (Harris, Cyril, Manual para el control de ruido. Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1977. p. 74.).

SEXAGÉSIMO SEXTO. Luego, la SMA aclaró que dicha fórmula no incorpora la atenuación que provocarían factores como la disminución por divergencia, la reflexión y la difracción en obstáculos sólidos, y la reflexión y la formación de sombras por los gradientes de viento y temperatura, dado que las condiciones del medio no son ni homogéneas ni estables. Sin embargo, indicó que el conocimiento empírico adquirido por la SMA, a través de los más de 400 casos analizados de infracciones a la NER, le han permitido actualizar su estimación del área de influencia, incorporando factores de atenuación de su radio orientados a aumentar la representatividad del número de personas afectadas en función de las denuncias recibidas. En base a esto, dado el máximo valor medido correspondiente a 67 dB(A) y la distancia lineal entre la fuente con el receptor, *"se obtuvo en este caso un **radio del Al aproximado de 71,1 m**"* (fs. 350).



SEXAGÉSIMO SÉPTIMO. Este Tribunal procedió a revisar los datos y el razonamiento de la SMA. Así, se constató el correcto cálculo de la propagación de la energía sonora mediante la ecuación de Harris (1977). En este sentido, se observó que esta ecuación tiene aplicación para este caso dada su simplicidad, su capacidad para dar una aproximación razonable de la forma en que se comporta el sonido en un espacio urbano abierto y al estar basada en un principio de dispersión del sonido hacia todas las direcciones. Posteriormente, se analizaron los factores de atenuación utilizados por la SMA, observándose que el radio o área de influencia resultante sin aplicar factor de atenuación es de 139,7 m, o aprox. 140 m. De lo anterior, se sigue que la SMA aplicó un factor de atenuación de 0,509 para reducir el radio a un valor de 71,1 m tal como se observa en la siguiente figura:

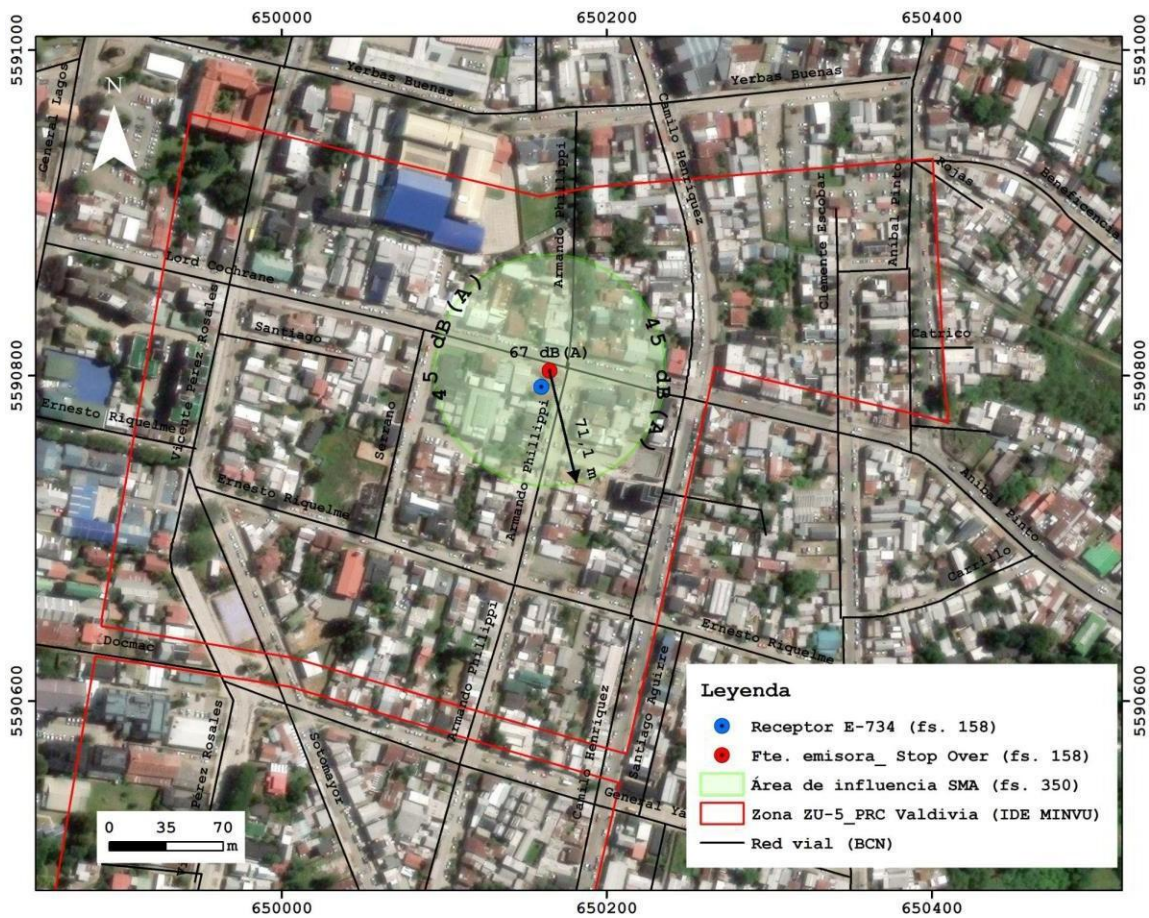


Figura 1. Ubicación de la FE (fs. 158), AI de 71,1 m calculada por la SMA (fs. 350), correspondiente a la distancia entre la FE y el punto a partir del cual da cumplimiento a la normativa (45 dBA), receptor donde se constató la excedencia (fs. 158), en zona II según PRC Valdivia (ZU-5). Fuente: Elaboración propia en base a los antecedentes del expediente.



SEXAGÉSIMO OCTAVO. En el documento de Harris (1977), en el cual se basa el cálculo de la SMA, se entregan factores de atenuación de referencia según diferentes elementos que se encuentran en el ambiente como, por ejemplo, los obstáculos por construcciones sólidas, la vegetación, la atenuación por la atmósfera, y medios reflectantes y refractores diversos. De lo anterior, es razonable asumir que estos factores fueron ponderados por la Superintendencia en el entorno específico de la Fuente Emisora Stop Over, lo que redundó en la obtención de un radio de 71,1 m. Al respecto, como se observa en la figura 2, en pocas decenas de metros en torno a la Fuente Emisora existen diversos elementos atenuadores de las ondas sonoras y, por lo tanto, la llegada de ruidos molestos hacia la periferia se ve reducida en intensidad por factores adicionales a la simple distancia.



Figura 2. Ubicación de la FE (fs. 158), receptor donde se constató la excedencia (fs. 158), en zona II según PRC Valdivia (ZU-5) y área de intersección del AI de 71,1 m calculada por la SMA (fs. 350) con las manzanas censales (fs. 350). Fuente: Elaboración propia en base a los antecedentes del expediente.



SEXAGÉSIMO NOVENO. En base a las consideraciones precedentes, es posible concluir que el AI de 71,1 m se ha determinado de forma correcta y justificada por la SMA.

SEPTUAGÉSIMO. En cuanto a la estimación del número de personas potencialmente afectadas (120), este Tribunal procedió a verificar que el cálculo de personas existentes en las intersecciones sea correcto. Así, se observó que en las manzanas censales 2, 3, 8 y 9, el número proporcional de personas es respectivamente de 14, 25, 25 y 55, con la diferencia de 1 persona en el caso de la manzana 3 (25 vs. 26 según la SMA), la cual no es significativa. Además, cabe señalar que una distribución poblacional espacialmente homogénea es un criterio demográfico que ha sido llevado a la práctica por el INE, en el Censo, considerando que la presentación, estructura de los datos estadísticos y sector de empadronamiento, se encuentran típicamente segmentados en manzanas. Por lo expuesto, asumir una distribución poblacional uniforme para los efectos de estimar el número de potenciales afectados por los ruidos también es apropiado. En consecuencia, la estimación del número de personas potencialmente afectadas es correcta y se encuentra suficientemente fundamentada.

SEPTUAGÉSIMO PRIMERO. Por su parte, la Reclamante se limitó a alegar que la metodología y los datos utilizados por la SMA son arbitrarios, pero no sugirió otra metodología que permita resolver el problema y obtener resultados más fiables, ni cuestionó el razonamiento matemático aplicado por la SMA. Tampoco aportó antecedentes que desvirtúen los datos del Censo 2017 u otro antecedente que permita llegar a una conclusión distinta. Por las razones expuestas se rechazará la alegación.

SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO. Finalmente, sobre la alegación referida a la supuesta infracción al principio de *non bis in idem*, se tendrá presente que este, desde una perspectiva general, prohíbe que el sujeto inculcado sea juzgado o sancionado dos veces por un mismo hecho. En el derecho ambiental, este principio encuentra consagración positiva en el art. 60 de la LOSMA, de cuya lectura se advierte la doble dimensión -procedimental y sustantiva- que posee en el



concierto sancionatorio general. Así, el inciso 2° regula la dimensión sustantiva, señalando que "En ningún caso se podrá aplicar al infractor, por los mismos hechos y fundamentos jurídicos, dos o más sanciones administrativas". En otras palabras, la norma contempla una prohibición de punición múltiple de un mismo hecho.

SEPTUAGÉSIMO TERCERO. Ahora bien, la lectura conjunta de los arts. 35, 36, 39 y 40 de la LOSMA, da cuenta que el ejercicio de la potestad sancionatoria, transita por distintos estadios en los que la SMA debe explicar cómo se aplica cada una de esas normas, atendidas las características y circunstancias específicas del caso. Así, el art. 35, lista una serie de tipos infraccionales respecto de los cuales la SMA puede ejercer su potestad sancionatoria; el art. 36, define las causales que permiten determinar la calificación de gravedad y que, conforme al art. 39, predeterminan los márgenes, tipos o rangos de sanciones que pueden ser aplicadas; mientras que el art. 40 establece criterios que permiten determinar la naturaleza o *quantum* exacto de la sanción. En consecuencia, el esquema que debe seguir la SMA para configurar el tipo infraccional, justificar el disvalor de la conducta y determinar el tipo y/o magnitud de la sanción aplicable al caso, la mueve necesariamente a estructurar su decisión en consideración a los mismos hechos que delimitan el caso.

SEPTUAGÉSIMO CUARTO. Tal ejercicio argumentativo no permite configurar la infracción alegada, pues la valoración de los hechos que hace la SMA para fundamentar su sanción responde a finalidades distintas, que en ningún caso suponen la punición múltiple del mismo hecho, pues sólo ha determinado una única sanción para la infracción a la NER (en el mismo sentido, Tercer Tribunal Ambiental, Rol R-44-2022, sentencia de 27 de julio de 2023, considerando 81°). Por tales razones, esta alegación será rechazada.

POR TANTO Y TENIENDO PRESENTE, además, lo dispuesto en los arts. 17 N°3, 18 N°3, 25, 27, 29, 30 y 47 de la Ley N° 20.600; arts. 8°, 35, 36, 39, 40, 49, 51, 54 y demás aplicables de la



Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contenida en el artículo segundo de la Ley N° 20.417; arts. 1°, 6° (N° 2, 13, 22 y 23), 18, 19 y demás disposiciones pertinentes del D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente; arts. 3°, 11, 16, 18, 41 y 46 de la Ley N° 19.880; arts. 158, 160, 164, 169, 170 y demás aplicables del Código de Procedimiento Civil; el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia sobre la forma de las sentencias, de 30 de septiembre de 1920; y demás disposiciones pertinentes,

SE RESUELVE:

- I.** Rechazar la reclamación de fs. 1 y ss., por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.
- II.** No condenar en costas a la Reclamante, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Notifíquese y regístrese.

Rol N° R 8-2024

Pronunciada por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, integrado por los Ministros Sr. Javier Millar Silva, Sr. Carlos Valdovinos Jeldes, y Sr. Juan Ignacio Correa Rosado subrogando legalmente. No firma el Ministro Sr. Millar por encontrarse haciendo uso de feriado legal, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo del fallo.

Redactó la sentencia el Ministro Sr. Javier Millar Silva.

Autoriza el Secretario Abogado Sr. Francisco Pinilla Rodríguez.



En Valdivia, a once de febrero de dos mil veinticinco, se
anunció por el Estado Diario.



Juan Ignacio Correa Rosado
Presidente
Corte de apelaciones de valdivia
Once de febrero de dos mil veinticinco
13:31 UTC-3



